

de 18 de marzo; Decreto 1775/1937, de 22 de julio; Ley de 21 de noviembre de 1949 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1968.

Barcelona, 27 de marzo de 1972.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—5.484-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de las instalaciones de una tubería de conducción de gas procedente del horno alto de UNINSA.*

Con fecha 24 de mayo de 1972 el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ha acordado lo siguiente:

Declarada, por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de abril de 1972, la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de las instalaciones de una tubería de conducción de gas procedente del horno alto de UNINSA, para la imposición de servidumbre permanente, solicitada por la citada Empresa, ha acordado que el levantamiento de las actas previas a la ocupación sea en la fecha que a continuación se cita, para las fincas que, asimismo, se relacionan, sitas todas ellas en los términos municipales de Cillón y Carreño.

El levantamiento del acta tendrá lugar a las diez horas del día señalado, pudiendo las partes hacerse acompañar por Peritos y Notario a su costa.

Los interesados podrán formular ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Minas, de Oviedo, y hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, las alegaciones que estimen necesarias sobre los datos contenidos en el presente anuncio, a efectos de las precedentes rectificaciones.

*Día 9 de junio de 1972, a las diez horas a. m.*

Fincas números 48, 43, 34 y 199 del polígono 45; 94 y 91 del polígono 2; 31 del polígono 39, y 30, 31 del polígono 46. Propietarios, respectivamente: Don Servando Suárez Menéndez (fincas 48 y 43), don Adolfo Álvarez González (fincas 34 y 199), don José Tuya Rodríguez (fincas 94 y 31), don Manuel Palacios González (finca 91) y herederos de don Adolfo Álvarez González (fincas 30, 31).

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 24 de mayo de 1972.—El Delegado provincial, por delegación, el Jefe accidental de la Sección de Minas, Eduardo Arroto Díez.—6.165-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 25 de abril de 1972, por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Friera de Valverde (Zamora).*

Hmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Friera de Valverde (Zamora), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Benavente-Tera (Zamora), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 11 de julio de 1968, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Benavente-Tera (Zamora) y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Friera de Valverde (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se con-

siderará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado, un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, referente a la valoración de la finca número 2-A del expediente de expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava.*

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava, tramitado por la Dirección General de Infraestructura, el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona dictó, en la pieza de valoración correspondiente a la finca número 2-A, propiedad de doña María Dolores Heráu Lloveras, resolución el día 3 de mayo de 1971, confirmando en reposición el 9 de julio del mismo año, fijando el justiprecio de la finca en la cantidad de 486.750 pesetas, incluido el 5 por 100 de premio de afectación, frente a la valoración presentada por la Administración, que ascendía solamente a la cantidad de 274.912,78 pesetas.

En la citada resolución no solamente se produce la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede en más de una sexta parte al señalado por la Administración haciéndole impugnabile en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 140 de su Reglamento; sino que, además, las valoraciones han sido realizadas sin determinación expresa de los criterios empleados para llegar al justiprecio, y excediéndose en las facultades que le confiere al Jurado Provincial de Expropiación el artículo 43, número 1, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por otra parte, en la composición del Jurado Provincial de Expropiación se infringe el artículo 32 de la mencionada Ley, al haber concurrido dos Vocales técnicos en la adopción del acuerdo de 3 de mayo, y al haberse prescindido del Vocal militar en el acuerdo de 9 de julio.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 17 de diciembre de 1971, acuerda declarar lesiva a los intereses de dicho Ministerio la resolución de 3 de mayo de 1971, dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, en la fijación del justiprecio de la finca número 2-A, propiedad de doña María Dolores Heráu Lloveras.

Madrid, 12 de mayo de 1972.

SALVADOR

*ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado, un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, referente a la valoración de la finca número 4 del expediente de expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava.*

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava, tramitado por la Dirección General de Infraestructura, el Jurado Provincial de Expropiación de Gerona dictó, en la pieza de valoración correspondiente a la finca número 4, propiedad de doña Montserrat Farreras Forns, resolución el día 3 de mayo de 1971, confirmada en reposición el 9 de julio del mismo año, fijando el justiprecio de la finca en la cantidad de 42.613,72 pesetas, incluido el 5 por 100 de premio de afectación, frente a la valoración presentada por la Administración, que ascendía solamente a la cantidad de 29.317,34 pesetas.

En la citada resolución no solamente se produce la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede en más de una sexta parte al señalado por la Administración, haciéndole impugnabile en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 140 de su Reglamento; sino que, además, las valoraciones han sido realizadas sin determinación expresa de los criterios empleados para llegar al justiprecio y exce-